

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PROALIMENTOS LIBER S.A.S CONTRA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE – ANTES FERNANDO TROCONIS.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00204-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuestos por la ejecutada en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023 a través del cual se decretaron medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra la recurrente su pedimento en que se reponga el auto por medio del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestaciones de servicios a la población no asegurada le adeude o deba recibir el Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche por parte de la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Santa Marta, en caso de no accederse, se conceda la alzada para que sea la Sala Civil – Familia quien resuelva, y como consecuencia de esto se suspenda la entrega de los oficios de medidas cautelares al ejecutante, hasta que se defina de fondo la presente solicitud.

Como fundamento de sus pedimentos indica que por mandato del inciso 5 del artículo 48 de la constitución política y del 9 de la Ley 100 de 1993 no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social en salud para fines diferentes a ella, por su parte el Código General del Proceso también establece de manera expresa que son inembargables los recursos de la seguridad social.

Precisa que sumado a lo anterior, y aterrizando específicamente en los recursos que las entidades territoriales destinan para financiar el régimen subsidiado en salud, se tiene que por mandato legal se señala de manera expresa que estos son inembargables, en tanto que su finalidad es garantizar la prestación del servicio de salud a la población más vulnerable.

Esgrime que el parágrafo 1 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 señala de manera expresa que las deudas por concepto del régimen subsidiado son inembargables, de tal manera que lo ordenado por el juzgado en la providencia impugnada resulta improcedente, en tanto que ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestaciones de servicios a la población no asegurada le adeude o deba recibir la entidad por parte de la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Santa Marta.

Señala que no resulta procedente embargar los recursos que la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía Distrital de Santa Marta destinen para atender a la población no afiliada, a través del Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche, pues existe una norma específica que lo prohíbe, sin que las excepciones previstas por la jurisprudencia para la procedencia del embargo de estos recursos encajen en el caso concreto, en tanto se pretenden cobrar obligaciones no relacionadas con la prestación del servicio de salud, y por el contrario, por obligaciones provenientes de otros sectores, aspecto señalado en la sentencia C-655 de 2003 de la Corte Constitucional.

También concreta que el art 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que las conforman, por su parte el art. 25 de la Ley 1751 de 2015 es clara al señalar que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Cuando fue remitido el memorial contentivo del presente recurso, el mismo fue compartido a la contraparte, por lo que no se hace necesario correr traslado secretarial, y dentro del término con que él contaba para pronunciarse, la ejecutante solicitó se emitieran de forma inmediata los oficios para la materialización de la medida cautelar, y sobre el recurso indicó que no está llamado a prosperar el pedimento dirigido a que se suspendiera la entrega de los oficios debido a que el artículo 298 es diáfano al establecer que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la cautela ordenada.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado de data 20 de enero de 2023 y el recurso se entabló el 24 del mismo mes y año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que en el auto de fecha 19 de enero del corriente año se decretaron dos medidas cautelares, una consistente en embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios a la población o asegurada le adeuda o deba recibir la ejecutada de la Gobernación del Magdalena o de la Alcaldía de Santa Marta y la segunda el embargo de remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por Sociedad Inversiones SMP contra E.S.E Hospital Universitario Fernando Tronoconis que cursa en el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2018-000208-00.

Frente a esta decisión el recurrente hace alusión de presentar reposición y en subsidio apelación contra la totalidad de la providencia, pero en sus quejas se centra en la primera de la medida cautelar, es decir, la que se dirige a los recursos que debiera cancelar la Gobernación del Magdalena o de la Alcaldía de Santa Marta al accionado, razón por la cual el estudio de este asunto se circunscribe a dicha cautela.

Previo al estudio de lo argüido, resulta importante hacer anotaciones sobre la naturaleza de la entidad accionada, las Empresas Sociales del Estado se encuentran regladas por los artículos 194, 195, 196 y 197 de la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en la primera de las disposiciones mentadas se expresa que las E.S.E constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas y concejos.

Tal como sucedió con la E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche – antes Fernando Troconis, entidad pública descentralizada de categoría especial del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa que presta servicios de salud de atención a la población afiliada al sistema general de seguridad social en salud y a los usuarios vinculados del Departamento del Magdalena, incluidos los del distrito de Santa Marta.

Atendiendo que brinda los servicios antes citados, y que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, con los dineros que recibe se debe atender el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

El Sistema General de Participaciones se configura como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, de acuerdo a lo señalado en la Ley 715 de 2001 está

conformado por tres campos: participación con destinaciones específicas para el sector educativo, el de salud, y de propósito general.

Teniendo en cuenta que estos dineros propenden por la protección de la salud, y de la educación, entre otras necesidades de la población en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo Cuarto del Título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, el inciso tercero de ese precepto establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en él.

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, que, por su destinación social y constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, y los rendimientos que generen, una vez entregados a la unidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo en mención.

La ley 1751 de 2015 estatuaría en materia de salud, en su artículo 25 establece.

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

A su vez, el artículo 594 del C.G.P. contempla lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recurso de la seguridad social. “

Para el presente caso se debe tener en cuenta, además, que la entidad accionada en una E.S.E que administra la prestación de los servicios de salud dentro del régimen subsidiado en salud, por ello, y en concordancia con lo señalado en líneas precedentes, los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra

clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el artículo 8° del decreto 050 de 2003.

La Ley 1450 de 2011 en el párrafo 2 del artículo 275 expresa lo siguiente:

“Parágrafo 2° Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables...”

El artículo 211 de la Ley 100 define el régimen subsidiado como un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la ley 100 de 1993, a su vez el artículo 214 establece los recursos del régimen.

Debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

También debe recordarse, que la legitimidad del principio de la inembargabilidad del presupuesto no implica que los entes territoriales y las Administradoras del Régimen Subsidiado puedan desatender sus obligaciones patrimoniales con los particulares, por lo cual corresponde a los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos emplear la mayor diligencia para cumplir tales obligaciones, con el fin de evitar no sólo que se causen perjuicios al tesoro público por concepto de los eventuales intereses sino también para evitar dilaciones en perjuicio de los particulares acreedores.

Ahora bien, este principio en cita no es absoluto, y en razón a ello fueron fijados algunos parámetros en los siguientes eventos:

1. Cuando exista, satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos emanados del Estado, donde se reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Esto siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia entonces que los dineros que se piden retener, sin lugar a dudas hacen parte del Sistema General de Participaciones, atendiendo que resultan ser los recursos que las entidades territoriales Gobernación del Magdalena y Distrito de Santa Marta entregan a la ESE accionada para sufragar los servicios de atención en salud a la población no asegurada, y por ende resultan ser inembargables, calidad que no se desdibuja por el ente accionante ya que no se acredita ninguna

de las excepciones que contempla la norma para embargar dineros del Sistema General de Participaciones, por lo que mal se haría en mantener el embargo atacado.

Las normas de excepción deben interpretarse tal como están estipuladas, y solo se han contemplado cuando se trata de obligaciones de salud, educación, agua o saneamiento básico, nunca para el pago de servicio de lavandería, alimentos intrahospitalarios, suministro de agua purificada, tintos y aromáticas, exigidas en este proceso, por lo que corresponde entonces cobrar la obligación, con otro tipo de bienes que disponga el ejecutado.

De esta forma, procederá el despacho a acoger los argumentos del ejecutado, no sin antes precisar que, al momento de decretarse la medida cautelar en cita, esta agencia judicial ordenó a secretaria, que al comunicarse la medida a la Gobernación del Magdalena y el Distrito de Santa Marta se le indicara que la misma solo se debía consumarse, siempre y cuando los recursos a que se hacía referencia no tuvieran la calidad de inembargable, lo anterior en aplicación de lo señalado en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., por lo que, en principio la orden estaba supeditada a ello.

Así, en atención a todo lo antes desarrollado, se procederá a revocar los numerales primero y segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023 a través de los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios a la población o asegurada le adeuda o deba recibir la ejecutada de la Gobernación del Magdalena o de la Alcaldía de Santa Marta y la comunicación por secretaria de dicha cautela a las entidades antes citadas, y por sustracción de materia, a negar la solicitud de entrega de oficios realizada por la parte ejecutante,

En razón a ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través de los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios a la población o asegurada le adeuda o deba recibir la ejecutada de la Gobernación del Magdalena o de la Alcaldía de Santa Marta y la comunicación por secretaria de dicha cautela a las entidades antes citadas, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NIÉGUESE** la solicitud de la parte actora referente a la entrega de los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de febrero de 2023.
Secretaria, _____.